

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 17 de junio 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2007-00521; informando que la parte ejecutante presentó recurso y se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2007 00521 00

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Alba Paulina Guevara Agudelo contra el Instituto de Seguros Sociales.

El 07 de junio del 2022 el apoderado de la parte ejecutante remitió recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 03 de junio y en especial respecto de lo indicado en los numerales segundo, cuarto, sexto y séptimo (documento 21), mediante el cual se dispuso devolver la demanda ejecutiva, requerir a la demandante para que informara bajo juramento si está recibiendo pensión, en qué monto y qué Entidad la está reconociendo, ordenar la devolución de dineros entregados, requerir a COLPENSIONES para que informara valores pagados a la demandante mes a mes como pensión de sobreviviente.

No obstante haber sido interpuesto oportunamente el recurso de REPOSICION antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de ser rechazado, habida cuenta que la providencia impugnada no se trata de un auto interlocutorio sino de mero trámite.

De otra parte, igualmente será rechazado el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto, habida cuenta que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como susceptible de ser recurrible.

Pese lo anterior, revisada nuevamente la providencia, respecto de la orden dejar en libertad a Colpensiones de poner en conocimiento ante la comisión disciplinaria judicial o el ente competente, si las actuaciones desplegadas en el presente asunto presentan irregularidad (documento 16), el Despacho, dejará sin valor y efecto ello, por cuanto revisado nuevamente el asunto y en razón a la irregularidad presentada y la naturaleza de los dineros embargados, al corresponder al sistema de seguridad social concretamente aquellos administrados por la entidad del régimen de prima media, los cuales fueron entregados y recibidos por el demandante sin fundamento alguno por valor de \$241.866.142,41 y afectar los principios de que rigen el sistema, tales como sostenibilidad económica del sistema, universalidad, entre otros; sin que pueda pensarse que la irregularidad advertida resultó convalidada por el silencio de la entidad

y en esa medida avalaría la conducta de la ejecutante de cobro, por cuanto bajo ese mismo argumento siendo también el apoderado ejecutante profesional del derecho no debió cobrarse la suma de dinero y menos aún, si quiera considerar que las situaciones ocurridas en el presente asunto quedaron saneadas como se propone, olvidando la naturaleza de los dineros, los cuales corresponden a la garantía constitucional de los afiliados y/o beneficiarios, de ser el caso, como el presente.

En otro aspecto, observa el despacho que, el 8 de junio del 2022, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, que tiene como base una sentencia judicial, que resulta clara expresa y exigible, por tanto, el despacho librará mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, lo que se pretende ejecutar es la decisión proferida por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 29 de junio de 2010, aclarada el 16 de septiembre del mismo año, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de septiembre de 2017; documentos que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

No obstante, dicha orden de pago no podrá serlo en una diferencia del 30% por cuanto en su momento la obligación de pago estaba a cargo de la misma entidad (Instituto de Seguros Sociales) como administradora de todos los riesgos de salud, vejez y riesgos laborales, por tanto, la decisión no era otra que ordenar el pago de la diferencia, al cambiar el origen y mantenerse la entidad responsable, pero como dicha obligación pensional se encuentra ahora en cabeza de una entidad diferente dada la extinción del ISS, como lo es, la UGPP, es ella quien deberá cancelar el 100% de la pensión de sobrevivencia de origen laboral, como se estudió en auto anterior.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se pospondrá su estudio hasta tanto las demandadas se pronuncien respecto del escrito introductorio, pues, recuérdese que, en el presente asunto existe una situación particular relacionado con los dineros entregados, y en esa medida, el despacho solo decretará medidas cautelares cuando tenga claridad de las sumas canceladas dada su naturaleza.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por tanto, una vez estén debidamente notificada las partes involucradas junto con la presencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se dispondrá **CITAR** a mesa técnica, a fin de resolver lo relacionado con las sumas de dineros pagadas por Colpensiones, y así encontrar una alternativa dado que dichos recursos corresponden a la seguridad social, entre ellas, pago entre entidades de ser posible, en razón a que el apoderado de la parte actora manifestó la imposibilidad de restituir dinero al ser *“físicamente imposible de cumplir por el monto causado y las condiciones económicas de mi representada”*, sin que pudiese considerarse como alternativa alguna el saneamiento de las sumas entregadas ante el silencio de la entidad objeto de medida y la actuación desplegada tanto por el juez como por el abogado.

De otra parte, el 17 de junio del 2022, de la dirección electrónica juandiegomoralesespitia@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3371 de 02 de septiembre del 2019 expedida por la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, de la cual se desprende que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza y poder de sustitución, las cuales, se incorporarán a la presente actuación y se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derechos, quienes será tenidas en cuentas al momento de desarrollar la mesa técnica.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de REPOSICION y en subsidio de APELACION interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO lo dispuesto en el numeral “séptimo” del auto notificado el 6 de junio del 2020, para en su lugar, **OFICIAR** al Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Superior de la Judicatura donde se explique la situación que se presentó dentro del presente asunto, junto con link del proceso, para que dicha entidad, con base a las competencias que le asisten, examine la conducta de los

involucrados juez y abogados, en sede de ejecutivo y determine si existen méritos para sancionar a quien corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** y a favor de la ejecutante, en el pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral en un 100% causada en vida por Marcos Armando Agudelo Vanegas (q.e.p.d.) a partir del 15 de mayo de 2003 junto con los intereses.

CUARTO: POSPONER la determinación de las sumas objeto de mandamiento ejecutivo y el estudio de las medidas cautelares solicitadas, una vez se conteste la demanda, y se hubiere celebrado la mesa técnica decretada en esta oportunidad, que permita tener claridad de lo cancelado a la ejecutante a razón de la sentencia objeto de ejecución.

QUINTO: Por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la demanda, los anexos y la presente decisión a través de la dirección electrónica de notificación judicial de dicha entidad. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, con copia al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: CITAR a mesa técnica una vez se notifique a la ejecutada y vinculada, diligencia en la cual deberá comparecer la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo precisado.

SEPTIMO: INCOPORAR a la presente actuación las diligencias allegadas por Colpensiones y **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 en su calidad de representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderado principal y al abogado Juan Diego Morales Espitia, identificado con C.C. 1.123.514.355

y T.P. No. 348.845, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, profesionales que serán tenidos en cuenta al momento de la instalación de la mesa técnica.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°049 de fecha 12 de abril de 2023
Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468d918b1784558887d80def3e2d350740f532ebe3afd41c222aca61d428626f

Documento generado en 11/04/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>